PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

PCIA. DEL CHUBUT c/s/ Co
(Expediente N.° 100630
2020 - Carpeta Judicial N.°
4646 OJ Esquel) SP.----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone e integrado con los ministros Javier Gastón Raidán, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa «**PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_1> s/ Consulta**» (Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel), según el sorteo practicado oportunamente.

La señora ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo: I. Planteo

Las presentes actuaciones regresan a este Superior Tribunal de Justicia en virtud del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia del 31 de marzo de 2026 (CSJ 468/2021/RH1), oportunidad en la que el Alto Tribunal hizo lugar a la queja deducida por el señor Procurador General de la Provincia del Chubut, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia dictada por este Cuerpo el 1° de febrero de 2021, mediante la cual se había declarado la nulidad del debate oral y de la condena impuesta a <PER_1> y se ordenó la realización de un nuevo juicio.

Para así decidir, la Corte Suprema remitió a

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, doctor <PER_2> , del 13 de agosto de 2024, en el que se sostuvo que la nulidad declarada carecía de fundamento suficiente y se sustentaba en un excesivo rigor formal, pues las circunstancias extraordinarias que impidieron la realización de la audiencia de cesura dentro del plazo previsto por el Código Procesal Penal —la pandemia de COVID-19, las restricciones a la circulación de personas, las condiciones climáticas adversas en la región cordillerana y las dificultades verificadas en el funcionamiento del sistema de comunicación remota— fueron comprendidas y aceptadas por todas las partes, ninguna de las cuales formuló objeción alguna.

También se destacó que tanto la fiscalía como la defensa consintieron el fallo condenatorio, y que la propia defensa solicitó que la audiencia de cesura fuera fijada en una fecha posterior a aquella en la que finalmente se celebró. Del mismo modo, el señor Procurador General señaló el grave perjuicio que la declaración de nulidad ocasionaba a la víctima, quien había manifestado su voluntad de no volver a declarar en un nuevo debate, con el consecuente riesgo de revictimización que ello implicaba.

En cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que este Superior Tribunal dicte un nuevo <PER_3> c/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento con arreglo a derecho. La causa llega a esta instancia en virtud de la consulta constitucional prevista en los artículos 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1, y 377 del Código Procesal Penal. No existiendo recursos de las partes, corresponde efectuar la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada el 10 de agosto de 2020 por el tribunal de juicio, sin más limitación que la prohibición de reformar en perjuicio la situación del imputado.

II. Plataforma fáctica

El tribunal de mérito tuvo por acreditado que PER <PER_1> en el interior de diferentes residencias familiares que fueron ocupando en la localidad de El Maitén, Provincia del Chubut, donde convivía con la víctima <PER_4> , abusó sexualmente de la niña de manera continuada durante el período comprendido entre los años 2000 y 2007, esto es, desde que <PER_4> contaba con aproximadamente ocho años de edad hasta después de sus catorce años.

Los abusos comenzaron con tocamientos en los pechos, la vagina y el resto del cuerpo de la víctima, obligándola además a tocarle el pene, y progresaron hasta incluir acceso carnal por vía oral y vaginal. Los episodios se producían con habitualidad, a diario, mientras la madre de la niña dormía o se ausentaba de la casa, aprovechando la situación de convivencia y los momentos en que el imputado y la víctima quedaban solos en las distintas moradas que ocuparon.

ocumento anonimizado por AymurAI

III. Análisis

III.1. Materialidad y autoría

La existencia de los hechos imputados y la responsabilidad penal de <PER_1> en su comisión encuentran adecuado sustento en el cuadro probatorio producido durante el debate, valorado conforme las reglas de la sana crítica racional. La principal prueba de cargo estuvo constituida por la declaración testimonial de <PER_4> . Su relato fue ponderado por el tribunal como sólido, detallado, coherente y veraz. La víctima describió con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los abusos, que comenzaron cuando tenía entre ocho y nueve años, así como la progresiva intensificación de las conductas desplegadas por el imputado desde los primeros tocamientos hasta los accesos carnales por vía oral y vaginal.

El tribunal destacó la coherencia interna y externa del relato de <PER_4>, así como el particular contexto de vulnerabilidad en el que los hechos se desarrollaron, signado por la convivencia familiar y por la posición de autoridad y ascendencia que <PER_1> ejercía dentro del grupo doméstico y de la congregación religiosa a la que pertenecían. Tales circunstancias fueron especialmente valoradas en

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«**PCIA. DEL CHUBUT c/** <PER_1>
AUTOS: **s/ Co**
(Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel) SP.----------

tanto operaron como mecanismos de sometimiento que dificultaron la posibilidad de que la víctima revelara los hechos o solicitara ayuda, explicando razonablemente la prolongación de los abusos durante años sin que fueran exteriorizados.

El relato de <PER_4> encontró corroboración periférica en los testimonios de los distintos profesionales de la salud mental que intervinieron en su asistencia y evaluación psicológica. En particular, la psicóloga <PER_5> señaló que la víctima presentaba síntomas traumáticos, dificultades vinculares, afectación de la autoestima y otras manifestaciones emocionales compatibles con situaciones de abuso sexual padecidas durante la infancia y adolescencia. Asimismo, describió un cuadro emocional concordante con los hechos relatados y explicó el proceso terapéutico que permitió a la víctima exteriorizar lo sucedido.

En igual sentido, el tribunal ponderó el testimonio del licenciado <PER_6> , integrante del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito

nonimizado por AymurAI

(SAVD), quien evaluó a <PER_4> al momento de formalizar la denuncia. El profesional refirió que la joven presentaba una marcada dificultad para relatar los hechos debido al intenso impacto emocional que éstos le generaban y describió indicadores compatibles con una situación de abuso crónico, tales como estrés postraumático, crisis de angustia, llanto y profunda desestabilización emocional. Sus informes y declaraciones permitieron concluir que el cuadro psicológico observado no evidenciaba indicadores de fabulación, sino secuelas compatibles con los abusos denunciados.

El tribunal valoró de manera conjunta los aportes de ambos profesionales, concluyendo que el daño ocasionado por <PER_1> trascendió la afectación a la integridad sexual de la víctima, comprometiendo de manera persistente diversos aspectos de su desarrollo personal y emocional.

Asimismo, la información proveniente de la historia clínica fue integrada al conjunto de la prueba y ponderada de manera conjunta con los demás elementos de convicción reunidos durante el juicio.

También fueron considerados los testimonios incorporados al debate, los cuales permitieron contextualizar adecuadamente la dinámica familiar y corroborar la posición de autoridad moral y espiritual que el imputado ejercía sobre la víctima y su entorno inmediato.

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«**PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_1>**
AUTOS: **s/ Co**
(Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel) SP.----------

En particular, el testimonio de <PER_7> —prima de <PER_4> y segunda denunciante— fue valorado exclusivamente como elemento corroborante del patrón de conducta y el *modus operandi* atribuido al imputado, sin que los hechos que la tuvieron como víctima pudieran ser objeto de persecución penal por encontrarse prescriptos.

A su turno, <PER_8> declaró acerca de diversas situaciones que observó entre <PER_1> y <PER_4>, así como sobre conductas desplegadas por el imputado respecto de ella misma cuando tenía trece años, bajo pretextos de índole religiosa. Tales referencias fueron consideradas por el tribunal como indicativas de una modalidad de aproximación y manipulación reiterada por parte del acusado.

Por su parte, <PER_9> describió la dinámica de poder que <PER_1> ejercía dentro del ámbito familiar y explicó que el imputado se valía de su imagen de pastor y referente espiritual para generar confianza y evitar sospechas sobre su conducta, circunstancia que contribuyó al silenciamiento de las víctimas durante años.

También se ponderaron los testimonios de

nonimizado por AymurAI

<PER_10> y <PER_11> , quienes aportaron referencias indirectas vinculadas a las manifestaciones efectuadas por <PER_4> y <PER> acerca de los hechos sufridos y a las conductas desplegadas por el imputado respecto de ellas.

La valoración integral de todos estos elementos permitió tener por acreditados, con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad penal de <PER_1> en su comisión.

III.2. Calificación legal El tribunal calificó los hechos como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la víctima menor de dieciocho años y por resultar el acusado encargado de su guarda (artículo 119, párrafos tercero y cuarto, incisos b y f, del Código Penal), cometido de manera continuada en perjuicio de <PER_4> entre los años 2000 y 2007. La subsunción legal efectuada resulta correcta.

Quedó acreditado que los hechos incluyeron acceso carnal, lo que encuadra la conducta en el tercer párrafo del artículo 119. La modalidad de comisión —reiteración de conductas homogéneas desplegadas durante un extenso período temporal sobre la misma víctima, por el mismo autor y en idéntico contexto de convivencia y sometimiento— permite razonablemente considerar los distintos episodios bajo una unidad de juzgamiento.

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Concurren asimismo ambas agravantes. Por un lado, el aprovechamiento de la situación de convivencia con una víctima menor de dieciocho años se acredita a partir de la convivencia que mantuvieron <PER_1> y <PER_4> durante el período investigado en distintos ámbitos familiares de la localidad de El Maitén, circunstancia que facilitó la reiteración de los abusos y el acceso permanente del imputado a la víctima. Por otro, se verifica la agravante prevista en el inciso f, toda vez que el acusado ejercía de hecho funciones de guarda, cuidado y autoridad dentro del grupo familiar, ocupando respecto de <PER_4> una posición asimilable a la de una figura paterna.

III.3. Pena

Durante la audiencia de cesura, el Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de dieciocho años de prisión. La defensa requirió la aplicación del mínimo legal. El tribunal impuso a <PER_1> la pena de catorce años de prisión, de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas.

Como atenuantes se ponderaron la ausencia de antecedentes penales computables, la actitud asumida por el imputado durante el proceso, sus

nonimizado por AymurAI

condiciones personales y las referencias favorables de los testigos de la defensa respecto de su conducta y concepto en el medio.

Como agravantes se consideraron la extrema gravedad de los hechos, la prolongada extensión temporal de los abusos, la reiteración de las conductas, el contexto de sometimiento ejercido sobre la víctima mediante el aprovechamiento de la posición de poder que el imputado detentaba dentro del ámbito familiar y religioso, y el gravísimo daño psíquico causado a <PER_4>, cuyas secuelas persisten hasta la actualidad.

La valoración conjunta de estos factores justifica la ubicación de la pena en el tramo medio de la escala aplicable. La fundamentación desarrollada satisface las exigencias de los artículos 40 y 41 del Código Penal. La pena impuesta guarda razonable proporción con la gravedad de los hechos y con el grado de culpabilidad del autor, por lo que se presenta como ajustada a derecho. **IV. Conclusión**

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia N.° 897/2020, dictada el 10 de agosto de 2020 por el tribunal de juicio de la ciudad de Esquel, mediante la cual se condenó a <PER_1> a la pena de catorce años de prisión, de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la víctima menor de dieciocho años

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

y por resultar encargado de su guarda, cometido de manera continuada en perjuicio de <PER_4> entre los años 2000 y 2007.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. La causa retorna a este Cuerpo como consecuencia del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas circunstancias han sido reseñadas en el voto que antecede, al que me remito en honor a la brevedad.

Corresponde, entonces, examinar la sentencia condenatoria dictada el 10 de agosto de 2020 por

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«**PCIA. DEL CHUBUT c/** <PER_1>
AUTOS: **s/ Co**
(Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel) SP.----------

el tribunal de juicio de la ciudad de Esquel, en el marco de la consulta constitucional prevista en los artículos 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal.

II. Efectuada la revisión integral que habilita dicha vía, comparto la solución propuesta por la señora Ministra Banfi Saavedra.

El cuadro probatorio reunido durante el debate —centrado en el relato de la víctima y corroborado por las declaraciones de los profesionales que intervinieron en su acompañamiento terapéutico y evaluación psicológica, así como por los demás elementos incorporados al juicio— resulta suficiente para sustentar la condena.

La declaración de <PER_4> se presentó como consistente, detallada y adecuadamente contextualizada, encontrando corroboración periférica en las restantes evidencias producidas, sin que se adviertan razones que justifiquen apartarse de la valoración efectuada por el tribunal que presenció directamente el debate.

III. La calificación legal adoptada —abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con una víctima

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_1>
AUTOS: s/ Co
(Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel) SP.----------

menor de dieciocho años y por resultar el autor encargado de su guarda, en los términos del artículo 119, párrafos tercero y cuarto, incisos b y f, del Código Penal— se ajusta adecuadamente a los hechos acreditados.

Asimismo, la pena de catorce años de prisión impuesta al condenado aparece razonablemente fundada y proporcionada a la gravedad de los hechos juzgados. El tribunal ponderó correctamente la prolongación temporal de los abusos, el contexto de sometimiento en el que se desarrollaron y la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, quien convivía con el imputado y se hallaba sujeta a su autoridad y ascendencia dentro del ámbito familiar y religioso.

En función de lo expuesto, corresponde mantener la sentencia sometida a consulta.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Tal como se expone en el voto de la señora Ministra Banfi Saavedra, este Superior Tribunal interviene en virtud de la consulta constitucional obligatoria prevista en los

nonimizado por AymurAI

artículos 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1, y 377 del Código Procesal Penal, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejara sin efecto la sentencia anulatoria dictada por este Cuerpo el 1° de febrero de 2021 y ordenara el dictado de un nuevo pronunciamiento.

II. La revisión que habilita dicha vía comprende el examen de la materialidad, la autoría, la calificación legal y la pena, con el único límite derivado de la prohibición de reformar la situación del imputado en perjuicio. Realizado ese análisis respecto de la sentencia N.° 897/2020, no advierto razones que justifiquen su modificación.

Considero particularmente relevante destacar el valor probatorio asignado al testimonio de la víctima. En delitos cometidos en ámbitos de intimidad y clandestinidad, como ocurre en los abusos sexuales intrafamiliares, la declaración de quien padeció los hechos puede constituir prueba de cargo suficiente cuando presenta coherencia, persistencia y corroboración periférica en otros elementos objetivos de convicción.

El tribunal de juicio examinó el relato de <PER_4> conforme a esos parámetros y concluyó, de manera razonable, que reunía condiciones suficientes de credibilidad para fundar la condena. Sus manifestaciones encontraron corroboración en los testimonios e informes periciales incorporados al debate, de los que

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_1>
AUTOS: s/ Co
(Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel) SP.----------

surgían indicadores compatibles con situaciones de abuso sexual prolongado y secuelas traumáticas persistentes derivadas de los hechos denunciados.

En tales condiciones, el testimonio de la víctima, apreciado en conjunto con los restantes elementos de corroboración incorporados al juicio, constituye una base probatoria idónea para sostener las conclusiones alcanzadas por el tribunal.

III. La calificación legal asignada y la pena impuesta tampoco suscitan objeciones. Sobre tales aspectos, cabe remitirse a los fundamentos desarrollados en el voto precedente.

En función de lo señalado, la sentencia N.° 897/2020 debe ser confirmada en todas sus partes. Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar la sentencia anulatoria dictada por este Cuerpo y disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento, entendió que la nulidad declarada se había sustentado en un rigor formal excesivo e incompatible con las particularidades procesales del caso. Los fundamentos de esa decisión —reseñados en el voto inaugural— constituyen el

nonimizado por AymurAI

marco dentro del cual corresponde efectuar la revisión integral de la condena impuesta a <PER_1>

.

II. Del examen de la sentencia N.° 897/2020 no surgen razones que justifiquen su modificación.

Los hechos atribuidos —abusos sexuales con acceso carnal cometidos de manera continuada durante aproximadamente siete años sobre una niña con quien el imputado convivía y respecto de la cual ejercía funciones de guarda— fueron acreditados mediante un cuadro probatorio consistente. Si bien la prueba se estructuró principalmente sobre el testimonio de la víctima, éste fue sometido a un análisis riguroso y halló corroboración en los informes y declaraciones de los profesionales que intervinieron en su asistencia y evaluación psicológica, así como en los testimonios de familiares y allegados que aportaron elementos relevantes para reconstruir la dinámica de convivencia y el contexto en que los hechos tuvieron lugar. La valoración efectuada por el tribunal de juicio aparece debidamente fundada y ajustada a las reglas de la sana crítica racional.

La calificación legal aplicada tampoco suscita objeciones. Las agravantes previstas en los incisos b y f del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal se verifican claramente en el caso: la convivencia proporcionó el ámbito que posibilitó la reiteración de los abusos, mientras que el ejercicio de la guarda de hecho colocó al

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI



imputado en una posición de autoridad que resultó funcional al sometimiento de la víctima. Ambas circunstancias se proyectaron durante un extenso período temporal y adquieren particular relevancia al momento de individualizar la sanción.

III. En lo que respecta a la pena, la sanción de catorce años de prisión aparece razonablemente fundada y proporcionada a la gravedad de los hechos. El tribunal explicó de manera suficiente las razones por las cuales descartó tanto el mínimo legal pretendido por la defensa como el monto solicitado por la acusación, ponderando adecuadamente las circunstancias personales del imputado y la entidad del daño ocasionado.

Cabe añadir que la respuesta punitiva adoptada resulta compatible con el deber estatal de actuar con debida diligencia frente a hechos de violencia sexual contra mujeres y niñas, conforme los compromisos asumidos por el Estado argentino en la Convención de *Belém do Pará*. La prolongación de los abusos en el ámbito familiar y bajo una relación de autoridad y dependencia justifican una sanción de significativa entidad.

nonimizado por AymurAI

En definitiva, la sentencia sometida a consulta exhibe fundamentos suficientes en lo relativo a la acreditación de los hechos, la atribución de responsabilidad, la calificación legal y la individualización de la pena.

Mi voto es, por ello, favorable a la confirmación íntegra de la sentencia N.° 897/2020. Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Este Superior Tribunal retoma el conocimiento de la causa en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que mediante sentencia del 31 de marzo de 2026 dejó sin efecto la nulidad declarada por este Cuerpo el 1° de febrero de 2021 y dispuso el dictado de un nuevo pronunciamiento. Las circunstancias procesales que condujeron a esa decisión han sido adecuadamente reseñadas en el voto de la señora Ministra Banfi Saavedra, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

II. Efectuada la revisión integral que impone la consulta constitucional, concluyo que la sentencia condenatoria debe ser confirmada.

La prueba reunida durante el debate permitió acreditar, con el grado de certeza exigido para el dictado de una condena, tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad de <PER_1> en su comisión. El relato brindado por <PER_4> fue valorado por el tribunal como consistente, detallado y compatible con la dinámica habitual de este tipo de hechos, y encontró respaldo en

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«**PCIA. DEL CHUBUT c/** <PER_1>
AUTOS: **s/ Co**
(Expediente N.° 100630 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.° 4646 OJ Esquel) SP.----------

las declaraciones de los profesionales que intervinieron en su asistencia psicológica, así como en otros testimonios incorporados al juicio que permitieron reconstruir el contexto familiar y la situación de autoridad ejercida por el imputado.

Quiero destacar, además, un aspecto que trasciende el examen estrictamente probatorio. La víctima debió relatar en juicio hechos padecidos durante su infancia y adolescencia que dejaron secuelas psíquicas persistentes y profundas. El proceso terapéutico que posibilitó la exteriorización de los abusos y la posterior formulación de la denuncia revela, por sí mismo, la entidad del daño sufrido. En ese contexto, la respuesta jurisdiccional no puede desentenderse

del deber estatal de actuar con debida diligencia frente a hechos de violencia sexual contra mujeres y niñas, conforme los compromisos asumidos por el Estado argentino en la Convención de *Belém do Pará*.

III. Tampoco encuentro objeciones en relación con la calificación legal atribuida a los hechos ni respecto de la pena individualizada por el tribunal de juicio. Las agravantes vinculadas con la convivencia y el ejercicio de la guarda aparecen claramente configuradas, mientras que la sanción de catorce años de prisión guarda adecuada proporción con la prolongada reiteración de los abusos, el contexto de sometimiento en que fueron cometidos y las consecuencias dañosas acreditadas en la víctima.

Por ello, propicio la confirmación en todos sus términos de la sentencia N.° 897/2020.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

S E N T E N C I A

1°) CONFIRMAR la sentencia N.° 897/2020 dictada el 10 de agosto de 2020 por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción Judicial de Esquel (fs. 57/113).

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

<TEXTO_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI